



Universidad  
Norbert Wiener

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA**  
**POLÍTICA**

**Trabajo de Suficiencia Profesional**

Informe Jurídico sobre el Expediente N.º 2002-00119-222206JP01-SPOJ

**Para optar el Título Profesional de**  
Abogada

**Presentado por:**

**Autora:** Martinez Flores, Maria Claudia


**Código ORCID:** <https://orcid.org/0009-0001-5709-0786>

**Asesor:** Mg. Guzmán Fiestas, Rudy Santiago

**Código ORCID:** <https://orcid.org/0000-0003-4131-8667>

**Lima – Perú**

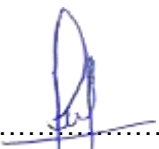
**2026**

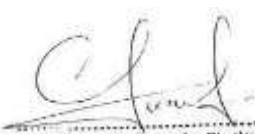
	<b>DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>	
	<b>CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033</b>	<b>VERSION: 01</b> REVISIÓN: 01

Yo, **Maria Claudia Martinez Flores**, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y  Escuela Académica Profesional de Derecho /  Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico **“Informe Jurídico sobre el Expediente N° 2002-00119-222206JP01-SPOJ”**. Asesorado por el docente: Rudy Santiago Guzmán Fiestas DNI 42908373, ORCID 0000-0003-4131-8667 tiene un índice de similitud de 6% (seis por ciento) con código **oid: :14912:543495411** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.

  
.....  
Firma de autor 1  
Maria Claudia Martinez Flores  
DNI: 75014249

  
.....  
Firma  
Rudy Santiago Guzmán Fiestas  
DNI: 42908373

Lima, 10 de marzo de 2026.

## RESUMEN

El presente análisis jurídico tiene como finalidad estudiar el expediente penal N.º 2002-00119-222206JP01-SPOJ, tramitado ante el Juzgado Penal de Mariscal Cáceres, originado por la denuncia de la persona de iniciales T.P.P., contra S.M.R., por haber agredido sexualmente a su hija C.D.L.M.P. de 12 años de edad.

Hemos advertido dos cuestionamientos relevantes: El primero: ¿Es necesario que la agraviada del delito de violación sexual precise el número exacto de veces que fue violentada sexualmente? El segundo: ¿La exigencia de que una menor de edad, víctima de violación sexual, declare hasta en cuatro oportunidades en un proceso penal, vulnere el deber estatal de evitar su revictimización?

Concluimos que en nuestro marco normativo no se requiere que una víctima precise la cantidad de episodios de agresiones para la configuración del delito. Asimismo, corresponde al Estado proteger y garantizar los derechos de las personas agraviadas, evitando la exigencia de diligencias reiteradas que puedan generar su revictimización.

## ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	6
II. OBJETO PROCESAL E ITER PROCESAL.....	8
1. PERSECUCIÓN PENAL.....	8
1.1. Denuncia de parte ante la autoridad judicial.....	8
1.2. Atestado policial.....	8
1.3. Inicio de instrucción penal.....	10
1.4. Dictamen penal.....	12
1.5. Informe final de instrucción penal.....	12
1.6. Acusación penal.....	13
2. PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.....	13
2.1. Sentencia.....	13
3. IMPUGNACIÓN.....	14
3.1. Recurso de nulidad del Ministerio Público.....	14
3.2. Recurso de nulidad de la defensa del condenado.....	14
3.3. Dictamen Supremo.....	14
4. PRONUNCIAMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA.....	15
4.1. Ejecutoria Suprema.....	15
III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICO.....	16
1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS.....	16
1.1. PROBLEMA 1: ¿Es necesario que la agraviada del delito de violación sexual precise el número de veces que fue violentada sexualmente?.....	16
1.2. PROBLEMA 2: ¿La exigencia que una menor de edad, víctima de violación sexual declare hasta en cuatro oportunidades en un proceso penal, vulnera el deber estatal de evitar su revictimización?.....	16
2. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS.....	16
1. Respecto del primer problema.....	16

2. Respecto del segundo problema.....	19
IV. TOMA DE POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	22
1. La cantidad de agresiones sexuales es superfluo para acreditar la configuración del tipo penal del delito de violación sexual.....	22
2. El Estado Peruano tiene el deber de proteger a las víctimas de violación sexual de forma ineludible para evitar la revictimización.....	24
V. TOMA DE POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....	27
1. Pronunciamiento emitido por la Sala Superior.....	27
1.1. Toma de posición.....	27
2. Pronunciamiento emitido por la Corte Suprema.....	28
2.1. Toma de posición.....	28
VI. CONCLUSIONES.....	30
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	31
VIII. ANEXOS.....	34

## ABREVIATURAS

- A.P. : Acuerdo Plenario
- Art. : Artículo
- Cas. : Casación
- C.D.N. : Convención sobre los Derechos del Niño
- C.P. : Código Penal
- C.P.P. : Código de Procedimientos Penales
- C.S.J. : Corte Suprema de Justicia
- Exp. : Expediente
- J.P. : Juzgado de Paz
- N.º/ N° : Número
- R.N. : Recurso de Nulidad
- S.S. : Sala Superior
- T.C. : Tribunal Constitucional

## I. INTRODUCCIÓN

El análisis del expediente penal N.º 2002-00119-222206JP01-SPOJ, identificamos áreas relevantes sobre la evaluación de los medios probatorios y el tratamiento de los órganos estatales a favor de las víctimas. Asimismo, el caso se desarrolla en el año 2002, época en la que se aplicaba una normativa inquisitiva y, por otro lado, la víctima era considerada como un medio de prueba y no como un sujeto de derechos.

La elección de este expediente se justifica en la relevancia para comprender los mecanismos empleados por los órganos estatales en los que era permisible la reiteración de declaraciones de la víctima sin considerar sus derechos, vulnerabilidad y afectación psicológica y emocional. Asimismo, este documento se desarrolló con la aplicación de una normativa antigua en un contexto rural con pocos recursos institucionales, por lo que resulta idóneo analizar las carencias estructurales del proceso y la seudoprotección de la víctima.

La estructura del trabajo está compuesta, en primer lugar, por la descripción de los hechos del proceso, en el que señalamos de forma ordenada y cronológica el desarrollo de la instrucción penal alineada al criterio procesal del juez instructor. En el que se requiere la declaración de la víctima en tres oportunidades.

En segundo lugar, identificamos dos problemas: el primero, ¿es necesario que la agraviada del delito de violación sexual precise el número exacto de veces que fue violentada sexualmente? Arribamos a él, porque consideramos relevante analizar si es pertinente precisar la cantidad de agresiones para configurar el delito. El segundo consiste en ¿la exigencia de que una menor de edad, víctima de violación sexual, declare hasta en cuatro oportunidades en un proceso penal, vulnera el deber estatal de evitar su revictimización? Arribamos a él, porque reflexionamos respecto a la vulnerabilidad de una persona menor en torno a un proceso penal, un delito grave, y la exigencia de brindar su testimonio de forma reiterativa. Por su parte, hemos analizado tales cuestiones apoyándonos en la normativa, doctrina y jurisprudencia relevante.

En tercer lugar, hemos desarrollado nuestra posición sobre las cuestiones. Primero, señalamos que la valoración de la única declaración de la víctima de violación sexual debe realizarse conjuntamente con otros medios probatorios y el contexto de vulnerabilidad de la persona. Segundo, consideramos que los operadores de justicia tienen el deber de adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de una víctima de este delito.

En cuarto lugar, analizamos los pronunciamientos de la autoridad jurisdiccional. Al respecto, nos encontramos de acuerdo, en un extremo, con la decisión de la primera instancia sobre la responsabilidad penal del condenado por el delito de violación; sin embargo, cuestionamos la decisión de atenuar la pena del responsable sin fundamento normativo relevante. Por otro lado, nos encontramos en desacuerdo con la decisión de la Corte Suprema, cuestionando el uso inadecuado del principio in dubio pro reo y la tenue valoración del testimonio de la víctima y otros medios probatorios.

Finalmente, en nuestra bibliografía congregamos normativa, doctrina y jurisprudencia relevante, que refuerza el desarrollo de nuestras perspectivas frente a las preguntas antes señaladas.

## **II. OBJETO PROCESAL E INTER PROCESAL**

### **1. PERSECUCIÓN PENAL**

#### **1.1. Denuncia de parte ante la autoridad judicial.**

Con fecha 27 de febrero de 2002, la persona T.P.P. se presentó ante el Juzgado de Paz de Distrito de Pachiza, Provincial de Mariscal Cáceres y Departamento de San Martín, para interponer una denuncia por el delito de seducción por el agravio de su hija de iniciales C.D.L.M.P., de 12 años, atribuyendo responsabilidad al ciudadano de iniciales S.M.R. de 25 años.

La denunciante señala que el 24 de febrero de 2002, aproximadamente a las 09:00 horas, su hija se encontraba de retorno de la Iglesia Adventista del Caserío Alto El Sol de Pachiza, cuando fue interceptada por el denunciado. Este le habría conducido a su propiedad (chacra), situada en el Caserío Atahualpa, a unos quince minutos de la mencionada iglesia. En dicho lugar, la agredió sexualmente; horas después localizó a su hija y la trasladó a su domicilio.

Al día siguiente, el denunciado S.M.R., se presentó en el domicilio del denunciante, acompañado de su padre, con el propósito de solicitar casarse con la menor, indicando que, mediante dicha unión, se “arreglaría el problema”.

Posteriormente, el Juez de Paz, dada la gravedad de los hechos, se consideró no competente, derivando la denuncia a la Comisaría del distrito de Juanjui, Provincial de Mariscal Cáceres y Departamento de San Martín, para las diligencias correspondientes.

#### **1.2. Atestado policial.**

La Comisaría de Juanjui inició la investigación, realizando las siguientes diligencias:

##### **1. Referencia de la agraviada (Primera declaración)**

La agraviada refirió que, desde los 11 años, asistía en compañía de su madre a una iglesia de orientación adventista, la cual se encontraba cerca de su domicilio en el Caserío Alto El Sol de Pachiza. En dicho lugar conoció al denunciado.

Asimismo, señala que el 24 de febrero de 2002, aproximadamente a las 20:00 horas, mientras se dirigía a su domicilio por un camino solitario y oscuro, fue interceptada de forma sorpresiva por el denunciado; al cogerla de los brazos a la fuerza y subirla a su caballo, la llevó a su domicilio ubicado en el Caserío Atahualpa. En dicho lugar, la condujo hasta un tambo donde improvisó una cama con plásticos y sabanas, quitándole la ropa y agrediéndola sexualmente. Posterior a ello, llegaron su madre y su tío, quienes discutieron con él referido y la condujeron de retorno a su domicilio.

Aunado a ello, señaló que, en varias oportunidades, con amenazas la agredía sexualmente en la vereda de la iglesia; sin embargo, en dichas ocasiones el contacto sexual era sin penetración.

Finalmente, añade que, al día siguiente, el denunciado con su padre solicitaron su matrimonio con ella, propuesta que fue rechazada por la madre.

## **2. Manifestación de la progenitora de la agraviada.**

Según la manifestación de la progenitora de la afectada, el 24 de febrero de 2002 se percató de que su hija no retornaba de la iglesia, razón por la cual se dirigió a tal lugar; sin embargo, al no encontrar a nadie, preguntó a los vecinos por su hija, quienes le indicaron que fue vista siendo llevada por el denunciado hasta el Caserío Atahualpa, donde la halló acostada con el denunciado.

**3. Informe médico N° 331-D:** Concluye la existencia de desfloración antigua.

**4. Acta de nacimiento de la menor:** Corroboraría la minoría de edad de la menor agraviada, quien tendría 12 años al momento de la comisión de los hechos denunciados.

**5. Denuncia del Juzgado de Paz del Distrito de Pachiza:** Acredita la denuncia presentada por la madre de la víctima.

**6. Constancia de la notificación del denunciado:** Acredita que el denunciado no se encontraba en su domicilio y se desconocía su ubicación.

### **1.3. Inicio de instrucción penal.**

El Juzgado Especializado Penal de Mariscal Cáceres, mediante la Resolución N° 01, dispuso el inicio de la instrucción, en vía del proceso ordinario, contra S.M.R. por la presunta comisión del delito de violación sexual en agravio de C.D.L.M.P. Asimismo, ordenó su ubicación y detención para ser internado de forma inmediata en el Centro Penitenciario de Procesados de San Martín, toda vez que se encontraba como no habido.

En esta instancia se realizaron las siguientes diligencias:

#### **1. Declaración preventiva de la agraviada. (Segunda declaración)**

Manifestó que fue agredida sexualmente en dos ocasiones, siendo la primera agresión al costado de la iglesia adventista en enero del 2002, y la segunda agresión en la chacra del denunciado el 24 de febrero del 2002.

#### **2. Declaración del testimonio de la progenitora de la agraviada.**

Indicó que los hechos ocurrieron en horas de la noche; se percató de que su hija no había retornado del culto, por lo que se dirigió a la Iglesia Adventista, donde los vecinos le indicaron que fue vista con el denunciado dirigiéndose a su chacra. Al llegar a dicho lugar, encontró a la menor en un tambo acostada en una especie de cama con el denunciado y, al retornar a su domicilio, la agraviada llorando le contó lo sucedido horas antes de ser encontrada.

#### **3. Declaración instructiva del denunciado.**

Negó los hechos imputados, indicando que sus principios religiosos le prohíben tocar de forma sexual a cualquier persona sin haber contraído matrimonio. Asimismo, señaló que conoce a la agraviada desde hace cinco meses, en los que se han tratado de hermanos al pertenecer al mismo grupo de oración de la Iglesia Adventista del Caserío Alto El Sol.

Aunado a ello, manifiesta que la menor le pidió ir a su domicilio, proposición que aceptó porque se encontraba ebrio. Posterior a ello, en su chacra tendió una cobija en la que

se acostaron; minutos después llegó su madre y su padrastro llevándose a la menor del lugar.

Por otro lado, manifiesta que sí solicitó el matrimonio con la menor, toda vez que la pretendía; sin embargo, refiere que fue un error, dado que aún tenía una relación con otra persona.

Finalmente, señaló que hace unas semanas la menor se encontraba en el penal visitando a sus familiares, indicándole ella que él no fue responsable de la violación y no tenía que ver en el problema, pero lo denunció por envidia.

#### **4. Argumento de la defensa del denunciado.**

El abogado defensor presentó como medio probatorio un escrito firmado por los vecinos del Caserío Alto El Sol y Pachiza, con la finalidad de acreditar que su defendido tenía principios y conducta intachable. Asimismo, solicitó a la autoridad judicial que realice una diligencia de confrontación entre su defendido y la agraviada, a efectos de preguntarle sobre lo mencionado por la menor en su visita al penal.

Sin embargo, el juez analizó que la solicitud sobre la confrontación no era pertinente, puesto que la agraviada no contaba con la edad suficiente permitida por la normativa penal para participar de tales diligencias. De manera que ordenó la confrontación del denunciado y la madre de la afectada; además, ordenó la ampliación de la manifestación de la menor con el objeto de preguntarle sobre lo mencionado en su visita al penal.

#### **5. Ampliación de la manifestación preventiva de la agraviada. (Tercera declaración)**

En esta diligencia, el juez instructor exhortó a la agraviada a decir la verdad, preguntándole si en su visita al penal le dijo al inculpado que no tenía que ver en el problema. Respondiendo la agraviada que ella no había conversado con el denunciado, por lo tanto, no le había manifestado que no tenga que ver en el problema.

#### **6. Ampliación del testimonio de la progenitora de la agraviada.**

Señaló desconocer las intenciones del inculpado al manifestar que su hija le habría confesado que él no tiene que ver en el problema.

## **7. Confrontación del denunciado y la progenitora de la agraviada.**

Al realizarse la confrontación, el juez instructor determinó que las versiones de ambas personas no advertían contradicciones. Por otro lado, el abogado del detenido solicitó que se dejar constancia de que la testigo no realizó ninguna imputación directa.

### **1.4. Dictamen penal.**

La autoridad fiscal determinó que en las diligencias instrumentales se logró corroborar que el ilícito penal lo realizó el denunciado, de manera que sería el responsable penalmente de violar sexualmente a la agraviada, resaltando que al ofrecerle matrimonio a la menor evidenciaría la conducta ilícita de evitar la sanción punitiva.

Asimismo, señaló que el investigado, pastor de la iglesia adventista, se aprovechó de la confianza, toda vez que para ella significaba una figura religiosa, colocándola en una situación imposible de evadir.

Finalmente, la fiscalía opinó que en la instrucción penal se acreditó que el denunciado era el responsable de haber cometido el delito de violación sexual en agravio de la menor de 12 años.

### **1.5. Informe final de instrucción penal.**

La autoridad judicial concluyó que existían elementos probatorios de la responsabilidad penal del denunciado, valorando como argumentos que el investigado trasladó a la menor en horas de la noche a un lugar solitario y de forma predeterminada preparó una cama con la finalidad de agredir sexualmente a la agraviada.

Asimismo, señaló que, al ser el pastor religioso de la menor, debió negarse ante la presunta solicitud de ella para dirigirse a su domicilio, lo cual es incongruente al solicitarle matrimonio al día siguiente de la comisión del delito.

Finalmente, señaló que los medios probatorios determinantes en el proceso penal fueron las declaraciones, la confrontación, el certificado médico y el certificado de nacimiento, para acreditar la existencia de una agresión sexual de una niña de 12 años.

## **1.6. Acusación penal.**

La Fiscalía Superior Mixta de San Martín imputó la comisión del delito de violación sexual al ser cometido en agravio de la niña de 12 años de iniciales C.D.L.M.P., argumentando que el denunciado se aprovechó de su condición de pastor religioso, se ganó su confianza con la finalidad de cometer actos sexuales en la iglesia adventista y después agredirla sexualmente en su chacra.

Por tales razones, solicitó que se imponga la pena no menor de treinta y cinco años, ello por la gravedad del delito y por haber sido cometido en agravio de una menor de doce años.

## **2. PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Sentencia.**

La Sala Penal de San Martín argumentó en el juicio oral que el investigado aceptó haber sido hallado acostado con la agraviada, considerándolo como una evidencia de la agresión sexual.

Asimismo, señaló que los medios probatorios orales y documentales actuados en el proceso y la propia confesión del acusado acreditaban la comisión del delito. A su vez, considero que la edad de doce años se encontraba corroborada con el acta de nacimiento, puesto que en dicha fecha ella tenía doce años, ocho meses y doce días de edad.

Por otro lado, la Sala consideró atenuar la pena del investigado considerando que no registraba un historial delictivo y su nivel cultural era reducido; por tales motivos, sentenció a dicha persona como autor del delito de violación sexual en agravio de la menor de 12 años, imponiéndole una pena efectiva de doce años.

### **3. IMPUGNACIÓN**

#### **3.1. Recurso de nulidad del Ministerio Público.**

La Fiscalía Superior Mixta de San Martín interpuso el recurso de impugnación contra la decisión en primera instancia, argumentando que en los fundamentos emitidos en dicha decisión no se valoró que el condenado se habría aprovechado de la confianza de una menor y el uso de la fuerza para violarla sexualmente. Asimismo, señaló que la menor ofreció una versión detallada sobre los hechos, siendo corroborada con la declaración testimonial de su madre.

Por otro lado, la fiscalía indicó encontrarse en desacuerdo con la decisión de reducir los años de condena al procesado, señalando que la primera instancia no justificó de forma adecuada dicha valoración. Puesto que no contar con un historial delictivo no constituía una circunstancia atenuante prevista en la norma. Finalmente, solicitó que la sentencia sea declarada nula y se le imponga quince años de pena de acuerdo a las circunstancias agravantes en el caso.

#### **3.2. Recurso de nulidad del abogado del condenado.**

El abogado del imputado argumentó que en el proceso se sentenció de forma injusta a su defendido, ello considerando que la agraviada no participó ni declaró en la audiencia de juicio oral, toda vez que debía esclarecer los hechos imputados. Asimismo, señaló que sus declaraciones eran contradictorias, puesto que manifestó haber sido agredida sexualmente en varias oportunidades y posteriormente señaló que fueron dos veces.

En el mismo sentido, alegó que el certificado médico evidenciaba la existencia de una agresión sexual en agravio de la menor, pero ello no demostraba la responsabilidad del delito de su defendido, por lo que solicitó la nulidad de la decisión de primera instancia condenatoria y la absolución del delito imputado.

#### **3.3. Dictamen Supremo.**

La Fiscalía Suprema señaló en sus argumentos que la agraviada, en sus declaraciones, narró detalladamente las circunstancias de las agresiones, extremo que fue corroborado con la conclusión del informe médico N.º 331. Determinando la existencia de la materialización del delito y la responsabilidad penal del procesado.

No obstante, la Fiscalía mencionó que no se logró demostrar que el denunciado se aprovechara de su cargo como predicador religioso, toda vez que las acciones para obtener la confianza de la víctima y perpetrar la agresión sexual constituyeron actos singulares para la consumación del delito.

Finalmente, la Fiscalía Suprema sostuvo que la pena de doce años impuesta al condenado no fue realizada de acuerdo a la normativa. Asimismo, determinó que el sentenciado era el autor del delito imputado, solicitando la reformulación de su sentencia a veinte años.

#### **4. PRONUNCIAMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

##### **4.1. Ejecutoria Suprema.**

La Corte Suprema de Justicia evaluó los recursos impugnatorios presentados contra la decisión condenatoria emitida por la primera instancia, argumentando que la expedición de una resolución absolutoria obedece a la carencia probatoria para demostrar o desacreditar la culpabilidad del procesado.

En tal sentido, concluyó que el desarrollo del proceso fue realizado con una actividad probatoria normal; no obstante, las pruebas actuadas generaron dudas respecto a la participación del condenado para cometer el ilícito penal, puesto que él negó los eventos imputados y la agraviada manifestó que fue violada en varias oportunidades, para luego precisar que fueron solo dos veces. Esta variación en las declaraciones generó una duda razonable que favorecía al condenado.

Finalmente, la Corte Suprema concluyó la nulidad del fallo condenatorio de primera instancia y dictaminó la absolución del acusado por el cargo de abuso sexual de una niña de doce años.

### III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS

##### 1.1. PROBLEMA 1: ¿Es necesario que la agraviada del delito de violación sexual precise el número de veces que fue violentada sexualmente?

El primer problema jurídico se origina porque la Corte Suprema consideró que la imprecisión en las manifestaciones de la víctima en cuanto al número de episodios de agresión sexual generó cuestionamiento sobre la culpabilidad del acusado. En virtud de ello, considero relevante responder si es una exigencia que la víctima precise la cantidad exacta de agresiones sexuales en su agravio.

##### 1.2. PROBLEMA 2: ¿La exigencia que una menor de edad, víctima de violación sexual declare hasta en cuatro oportunidades en un proceso penal, vulnera el deber estatal de evitar su revictimización?

El segundo problema jurídico se origina a partir de los requerimientos constantes para que la niña de doce años declare en la investigación, razón por la cual, considero relevante responder si en el desarrollo del proceso penal los órganos estatales vulneraron el enfoque de no revictimización.

#### 2. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS

##### 1. Respecto del primer problema

En el año 2002, se estableció en la **Ley N.º 27507 (2001)** que, en el delito de agresión sexual de una menor de catorce años, se requería probar la realización del acto sexual u otro acto análogo y la minoría de edad de la agraviada para acreditar la comisión del ilícito penal. Asimismo, la norma regulaba el delito con una pena de 25 años, y si se lograba probar que la víctima había depositado su confianza en el agresor, la pena fijada era no menor de 30 años.

Asimismo, **Salinas Siccha (2016)** explica que el comportamiento doloso del agente se encuentra relacionado con sus acciones previas con la consumación del delito, esto es, en cuanto al empleo de violencia o amenaza para someter a una víctima para concluir con el acceso carnal. En esa misma línea, el autor resalta que el consentimiento de los

menores de edad no es relevante, dado que no tienen capacidad para disponer de su libertad en el ámbito sexual.

De igual manera, señala que las víctimas de este delito sufren secuelas lamentables e irreparables en su vida. Por lo que la protección a los menores de edad debe estar direccionada a garantizar que su desarrollo en el ámbito sexual no se perjudique hasta que alcance la madurez necesaria para entender el significado de una relación sexual. (pág. 43, 89, 117)

Por otro lado, **Peña Cabrera (2017)** afirma que en la normativa antigua la autonomía sexual de los menores se entendía como la tutela de criterios morales, toda vez que se instrumentaron los intereses sectoriales para lograr posturas en las cuales se penalizan los actos denominados “ético–socialmente reprochables”; sin embargo, no eran considerados actos lesivos, puesto que no se regulaba una normativa aplicada a la realidad social. (págs. 38, 44)

De igual forma, **Frisancho Aparicio (2019)** menciona que el delito de violación recibe un reproche social cuando la víctima es menor de edad. En virtud de ello, refiere que esta situación se agrava cuando se advierte que el agresor ha obtenido el consentimiento mediante amenazas. Asimismo, señala que la sanción punitiva se caracteriza en dos etapas, considerando la edad cronológica de la víctima, desde su nacimiento hasta los catorce años. (págs. 72, 73).

Incluso señala **Villegas Paiva (2021)** que hace unas décadas atrás la comprensión del delito de violación sexual primaba sobre una concepción moralizadora, protectora del honor sexual, las buenas costumbres o la moral sexual de la sociedad. Por tal razón, según su criterio, era entendible que la legislación peruana, pese a agrupar la totalidad de ilícitos penales de esta naturaleza en un mismo título, brindara mayor protección y mayor sanción en agravio de menores. (págs. 39, 48)

Finalmente, **Fransancho Aparicio (2025)** menciona que en los diversos cambios normativos en los medios comisivos de este delito fueron incorporándose el aprovechamiento de un entorno de coacción o cualquier otro entorno que impida el consentimiento, así como también se consideró como circunstancias agravantes la violación sexual cometida por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga. Sin embargo, los criterios éticos–sociales o moralizadores se mantienen en la norma hasta el cambio normativo del año 2018, en el que la ley protege

el derecho del desarrollo sexual de un menor como bien jurídico que protege de forma anticipada la libertad futura de los menores. (pág. 39, 48)

Ahora bien, la jurisprudencia vinculante señala en el **A.P. Nº 02-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005, en los fundamentos 9 y 10**, que la manifestación de la agraviada en muchas investigaciones es el único testimonio directo de los hechos, de manera que, para ser valorada como prueba legítima e idónea para demostrar la culpabilidad del acusado, se deben cumplir tres garantías esenciales: 1) ausencia de falsedad subjetiva; 2) credibilidad del relato coherente y corroboraciones periféricas; y 3) constancia en la incriminación en el proceso.

Del mismo modo, los pronunciamientos considerados en la **Cas. Nº 1709-2017-Arequipa, del 31 de enero de 2019, en el fundamento 11 y 14**, consideró que, a pesar de que en el testimonio de la menor agraviada contenga discrepancias respecto al día y hora de los hechos, estos no pueden ser descalificados de manera automática, puesto que contienen valor probatorio. Asimismo, precisa que las inconsistencias son consideradas naturales en víctimas menores de edad de delitos sexuales; por tal razón, menciona que se debe analizar la declaración con corroboraciones médicas y psicológicas ajustadas a la realidad de la víctima.

En esa misma línea, la **Cas. Nº 1441-2017-Apurímac, del 2 de octubre de 2018, en el fundamento 11**, refiere que la retractación de la declaración de una víctima, aun cuando constituye un dato relevante, no impide considerar sus manifestaciones iniciales realizadas en presencia del Ministerio Público, debiéndose valorar que sea manifestada de forma espontánea, detallada, cercana temporalmente a los hechos y se corrobore con otros elementos periféricos objetivos (pericias, evaluaciones médicas), de manera que la retractación no invalida la posibilidad de una condena.

Asimismo, respecto a la valoración de manera adecuada de la declaración de la víctima, es considerado en el **R.N. Nº 93-2018-Lima, del 12 de noviembre de 2018, en el fundamento 5.2**, en el que señala que en este tipo de delitos es importante indagar sobre los hechos denunciados sin dirigir las cuestiones de la investigación en el testimonio de la agraviada, sino en la corroboración de los hechos con las acciones del encausado, siendo importante saber si tenía conocimiento de la minoría de edad de la agraviada al momento de cometer el ilícito penal.

De igual forma, el **R.N. N° 629-2019-Lambayeque, del 17 de mayo de 2021, en el fundamento 11.3**, destaca que, sin perjuicio del aplazamiento de la realización de un reconocimiento médico (110 días después del hecho), si dicho documento concluye en la consumación del delito, esto es, en desgarró del himen parcial antiguo, se debe considerar como un medio de prueba con las corroboraciones de la declaración de la agraviada y el contexto del caso.

Aunado a ello, la **Cas. N° 2702-2021-Apúrimac, del 8 de septiembre de 2022, en el fundamento 12 y 13**, menciona que cuando se evidencian contradicciones entre el testimonio de la progenitora y la agraviada, deben considerarse especiales en los delitos de violación sexual, dado que, al investigarse durante largos periodos, podría generar variaciones naturales en la percepción o recuerdos de la víctima, por lo que las discrepancias no restan valor probatorio a la declaración.

Finalmente, el **A.P. N° 4-2008/CJ-116, del 18 de julio de 2008, en el fundamento 7**, precisa que las personas reconocen el ámbito de su sexualidad a una edad determinada, por lo que la ley reconoce y establece una edad para consentir de forma válida cuando se trata de niños. Por tales razones, señala un ejemplo de tal suposición: una persona menor a los parámetros establecidos en la norma que dicten su mayoría de edad es incapaz de encontrarse en condiciones de contraer matrimonio, pues de acuerdo al cuerpo normativo no tiene la capacidad de decidir respecto a dicha cuestión.

## **2. Respetto del segundo problema**

En cuanto al desarrollo normativo, el art. 143 del **C.P.P. (1940)** desarrolló parámetros respecto a las declaraciones, estipulando que la declaración preventiva de la agraviada era facultativa ante el juez instructor de la investigación; sin embargo, también establecía que, si esta diligencia era requerida nuevamente por las partes del proceso penal, tenía carácter de obligatorio y se desarrollaba con las reglas procesales al igual que un testigo.

En esa misma línea, formó parte como Estado suscriptor de la **C.D.N. (1990)**, en la cual establecía que los países suscriptores se comprometían a proteger al niño, velando por su bienestar, derechos y deberes de los padres; asimismo, debían garantizar que las instituciones, servicios y establecimientos cumplan con las normas fijadas con el objeto de brindar protección a los menores de edad vulnerables.

Finalmente, el Estado promulgó mecanismos para erradicar y castigar los actos violentos cometidos contra la población más vulnerable a través de la **Ley N° 30364 (2015)**, fijando formalmente criterios especiales que describen las situaciones de vulnerabilidad de las personas en este marco normativo. Asimismo, se establecieron bases normativas como no discriminación, interés superior del menor, acción diligente, intervención rápida, simplicidad y oralidad de los trámites. De igual manera, se determinaron perspectivas de género, derechos humanos, análisis interseccional y consideración etaria; conceptos que deben aplicarse por todas las instituciones estatales del Perú.

Respecto a los criterios doctrinales, **Gonzales Barbadillo (2015)** menciona que la violación de menores se conoce también como una violación presunta, debido a que no se admite otra prueba en contrario y el consentimiento de la agraviada carece de valor legal; de manera que, en su perspectiva, la realización de la diligencia de entrevista única es un mecanismo que permite recabar solo una vez los hechos relatados sin generar un nuevo trauma y evita la revictimización. (págs. 137 y 138)

Por ello, **Peña Cabrera (2017)**, al mencionar las características de las declaraciones, refiere que los testigos brindan su percepción de los hechos, los cuales, debido al tiempo, en algunas ocasiones pueden distorsionarse; en tal sentido, el juez será quien deberá valorarlo. Aunado a ello, afirma que la manifestación de una agraviada en sede judicial es de gran importancia y relevancia para esclarecer los hechos, así como también otros medios de prueba pericial que brinden certeza jurídica al juez en la materialización de los hechos punibles. (págs. 205 y 206)

Asimismo, los escritores **Tapia et al. (2017)** señalan en su obra que el esclarecimiento de los hechos en este delito requiere de la participación de la víctima con su declaración para entablar los detalles esenciales de la comisión del delito. De igual manera, señalan que las diligencias con la víctima se realicen con cuidado, dado que no puede ser sometida a varios interrogatorios. Recomendando que el procedimiento de interrogatorio se realice respetando sus derechos y dignidad.

Finalmente, precisan que cuando se comete este delito en agravio de niños, se debe tener en consideración el grado de afectación, garantizando que su testimonio se realice una vez, evitando su revictimización, por lo que se sugiere que se realicen las indagaciones para recabar los hechos sin ambigüedades u omisiones. (págs. 16 y 17)

Respecto a los pronunciamientos de la C.S.J. en el **A.C. Nº 1-2011/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011, en el fundamento 38**, señaló que se deben resguardar los derechos de los niños que son víctimas de agresiones sexuales, debiéndose evitar la revictimización mediante la reserva de las actuaciones, la reserva de identidad y la declaración única con la finalidad de proteger a la agraviada sin generar un nuevo trauma de parte de los distintos operadores de justicia.

Ahora bien, los pronunciamientos emitidos por la C.S.J. en la **Cas. Nº 572-2022-Lambayeque, del 17 de abril de 2023, en el fundamento 7**, señala que, al realizar las pericias psicológicas, se deben desarrollar en un entorno seguro, debiendo prever que ninguna circunstancia afecte el ambiente de confianza generada para obtener un testimonio válido sin revictimización, por lo que se sugiere evitar la presencia de un perito de parte y actuar de acuerdo a la prevalencia del beneficio del niño.

Igualmente, la **Cas. Nº 2558-2021/ICA, del 15 de julio de 2024, en el fundamento 3, 4 y 6**, determinó que no es procedente obligar a declarar a las menores de edad en un juicio ni disponer su conducción compulsiva, toda vez que tales acciones podrían causar un grave daño emocional y revictimización; por tales razones se admite la lectura de la denuncia, las actas policiales, los informes periciales y las declaraciones previas como pruebas documentales.

Asimismo, en el **Exp. Nº 02386-2022-PHC/TC-Lima, del 21 de noviembre de 2023, en el fundamento 38**, se determinó que las víctimas de los delitos sexuales deben ser protegidas de la revictimización, evitando su exposición directa en el juicio o en interrogatorios repetidos que afecten su integridad psicológica. Asimismo, reconoce la validez de las declaraciones previas realizadas en entornos controlados como entrevistas únicas o en Cámara Gesell como diligencias que coadyuvan en las investigaciones en agravio de menores, así como con las personas vulnerables, con la finalidad de la obtención y valoración de la prueba.

Finalmente, en el **R.N. Nº 738-2022-Junín, del 6 de septiembre de 2023, en el fundamento 12**, se estableció que, para evitar la revictimización de una menor agraviada, se podría prescindir de su declaración presencial en el juicio, incorporándose en su lugar su manifestación brindada en sede policial, determinando que esta acción no constituía la nulidad procesal y mantenía la validez probatoria, garantizando la protección de la integridad psicológica y emocional de la menor.

#### **IV. TOMA DE POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

##### **1. La cantidad de agresiones sexuales es superfluo para acreditar la configuración del tipo penal del delito de violación sexual.**

Considero que la norma desarrolla de forma estricta los criterios para determinar el delito de violación sexual. Este se configura como cualquier conducta de carácter sexual o similar, cometida contra niños. Siendo fundamental probar la materialización del delito y minoría de edad de la agraviada, apoyándose en las actuaciones probatorias orales y documentales.

Asimismo, el comportamiento doloso del agresor antes de la consumación del delito resulta determinante en la atribución de responsabilidad penal, toda vez que la sanción punitiva varía de acuerdo a los medios comisivos, tales como la violencia o amenaza. En este extremo, la norma valora con mayor gravedad las conductas en las que se instrumentaliza la situación de vulnerabilidad de la agraviada.

Por otro lado, se establece que la gravedad de la pena es distinta cuando se acredita que el agresor logró establecer una confianza de la víctima y simuló un consentimiento, el cual carece de relevancia jurídica conforme al tipo penal aplicable.

Ahora bien, la agresión a la intangibilidad sexual de un menor no solo vulnera su cuerpo, sino su salud psicológica y emocional, creando un daño en el adecuado desenvolvimiento personal y en su dimensión sexual de la víctima. La jurisprudencia señala que una persona menor no tiene la madurez para entender el significado amplio de una relación sexual. Por el contrario, es una experiencia traumática que afecta su memoria y en ocasiones la persona suprime los recuerdos con la finalidad de no recordar la agresión.

En virtud de ello, la jurisprudencia establece criterios sobre la manifestación de la persona agraviada con la finalidad de acreditarla como prueba válida y legítima, ello conforme a tres garantías: i) inexistencia de falsedad, ii) credibilidad y iii) constancia en el señalamiento del agresor.

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia analizada establece esas garantías con la finalidad de evitar procesos injustos, sin la intención de desvirtuar o desmerecer el argumento de una persona vulnerable. Es decir que no se busca desacreditar a la

víctima en el proceso, pero sí se busca que el ente investigador reúna las pruebas suficientes para condenar a un responsable.

Asimismo, la responsabilidad penal de una persona debe ser probada con los presupuestos de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y causalidad. Ello con el objeto de no crear una duda razonable ante el juez.

Por tales motivos, la jurisprudencia establece que es entendible que el testimonio de una menor contenga ciertas discrepancias sobre la precisión de los hechos, dado su estado emocional, psicológico y vulnerabilidad. Estos parámetros de exactitud cronológica o cuantitativa deben ser analizados en la investigación para verificar que los vacíos e imprecisiones no son causa de falsedad, sino de una experiencia traumática. De ahí que se requiera que se corrobore la imputación con otros medios probatorios, y se evite trasladar la carga probatoria a la víctima.

En ese sentido, la ley no requiere que una víctima precise la cantidad numérica de los episodios de agresión para acreditar el delito, pero la jurisprudencia analizada establece que para configurar el ilícito penal, se necesitan dos grandes bloques probatorios: i) la manifestación de la afectada (sin falsedad, credibilidad y constancia en criminalización del agresor), y ii) otros medios probatorios que corroboren y/o desestimen la versión (pericias, evaluaciones médicas, testigos, documentos, etc.).

Por lo que se deben valorar los medios probatorios de forma conjunta, ello con la finalidad de realizar la imputación con el análisis pertinente. De tal forma, se garantiza que la víctima pueda obtener justicia sobre los hechos denunciados y el sujeto activo una condena justa en la que no se vulneren sus derechos.

Asimismo, la valoración de la versión de una víctima que señale imprecisiones sobre la cantidad de abusos sexuales es permisible por su estado de vulnerabilidad; por otro lado, una agraviada que se retracta de los hechos denunciados, la jurisprudencia determina que esta acción no invalida la posibilidad de una condena; es más, de cierta forma justifica que puedan existir variaciones naturales de percepción por el amplio tiempo de investigación, pero ello no le resta valor probatorio a lo manifestado.

En ese sentido, no es necesario que una persona agraviada de la conducta delictiva de carácter sexual precise el número de agresiones. Este delito debe analizarse dentro del contexto de la vulnerabilidad de la víctima, probarse la materialización del hecho

delictivo y la imputación del agresor, debiéndose valorar el testimonio de la afectada con otros medios probatorios que corroboren los hechos y/o los desvirtúen. Ello con la finalidad de garantizar un proceso penal dentro de los parámetros de la norma y proteger al menor vulnerable.

## **2. El Estado Peruano tiene el deber de proteger a las víctimas de violación sexual de forma ineludible para evitar la revictimización.**

Desde mi perspectiva, el gobierno, en el cumplimiento de sus deberes, desarrolló parámetros para que las personas agraviadas brinden sus declaraciones de forma segura con la defensa de sus derechos, velando por su bienestar. Sin embargo, en el C.P.P. antiguo establecía que la versión brindada debía ser desarrollada con reglas procesales de un testigo con carácter obligatorio.

Por el contrario, la ley determina los criterios de vulnerabilidad como parámetros que permiten determinar cuándo una persona se encuentra en una condición de riesgo que afecta sus derechos fundamentales en la actuación estatal; en este caso, la persona siempre se encontrará en una situación de desigualdad frente al sistema de justicia.

Asimismo, determina principios orientadores del análisis de las normas jurídicas ambiguas, de los cuales considero los más importantes a ser aplicados en este contexto: el principio de primacía del interés del niño, interpretando cualquier norma procesal de la mejor manera que proteja al menor de edad; el principio de no revictimización, que permite prescindir de nuevas declaraciones y valorar diligencias previas, con la finalidad de evitar un daño significativo adicionalmente a la agraviada; el principio de debida diligencia, que exige al Estado actúe con rapidez, eficacia y sensibilidad frente a una denuncia de agresión sexual, mucho más cuando se trata de menores.

De igual manera, determina los enfoques como el análisis y actuación que permite comprender la realidad de la víctima y el contexto de la investigación, con la finalidad de no generar una práctica discriminatoria o dañina, condicionando la manera en que se aplica la norma. En tal razón, considero relevante el enfoque de derechos humanos, el cual obliga a priorizar la dignidad, integridad psicológica y bienestar emocional de un agraviado; el enfoque centrado en la víctima es una orientación de forma jurídica sobre la actuación estatal al reconocer a esta persona como sujeto de derecho, priorizando su dignidad, seguridad, participación informada en la investigación.

Por último, el abordaje fundamentado en el trauma se encuentra definido como una perspectiva interdisciplinaria que reconoce que las víctimas de delitos graves -como la violación sexual- presentan secuelas emocionales y cognitivas derivadas del trauma, influyendo en su comportamiento, memoria, autoestima y relato de los hechos.

En ese criterio, la doctrina analizada establece que la reiteración de la manifestación de la víctima es innecesaria; por el contrario, vulnera los principios y enfoques antes mencionados, causando un daño adicional en la víctima.

Aunado a ello, señalan que la participación de la persona agraviada en la aclaración de los hechos es importante, pero eso no significa que deba ser sometida a interrogatorios reiterativos e invasivos; por el contrario, se recomienda que se brinde un trato de cuidado, dignidad y protección de sus derechos.

Es por ello que, en el A.P. N° 1-2011/CJ-116, se establece que es importante que no se revictimice a los menores de delitos sexuales, estableciendo criterios claros respecto a la protección de las víctimas, disponiendo que se adopten medidas para la protección de sus identidades, la reserva de las diligencias y la declaración única con la finalidad de no generar un nuevo trauma por los operadores de justicia.

De manera que no es concebible que se obligue a un menor de edad a declarar en un juicio ni disponer su condición compulsiva; en su reemplazo se deben incorporar las declaraciones previas y otros documentos probatorios válidos, pronunciamiento establecido en la Cas. N° 2558.2021/ICA.

Este criterio ha sido reafirmado por la Cas. N° 572-2022-Lambayeque; la Corte Suprema enfatiza que las pericias psicológicas deben llevarse a cabo en un entorno seguro, generando la confianza de la víctima y evitando un testimonio inválido.

En ese contexto, considero que el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial establece que persona menor de edad víctima afectada por un ilícito de naturaleza sexual declare hasta en cuatro oportunidades en un proceso penal; sí vulnera el deber estatal de evitar su revictimización, puesto que no es justificable que el ente investigador no hubiese realizado las actuaciones correspondientes para esclarecer los hechos denunciados y de manera desproporcional requiera a la agraviada.

Por lo que considero que el Estado y los operadores de justicia tienen el deber de adoptar medidas razonables y humanizadas que permitan la persecución del delito, debiendo salvaguardar los derechos de las personas afectadas, evitando generar un daño mayor, asegurándose del cumplimiento de dichos operadores de forma adecuada y correcta.

## **V. TOMA DE POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

### **1. Pronunciamiento emitido por la Sala Superior**

La Sala Penal de San Martín condenó a S.M.R. por la comisión del ilícito penal de violación sexual en agravio de C.D.L.M.P. de 12 años de edad, argumentando pruebas contundentes que acreditaban la violencia, el relato detallado sobre los hechos, la declaración de la madre, el certificado médico y su propia confesión. Asimismo, atenuó la pena porque el acusado no registraba antecedentes penales ni judiciales y su nivel cultural era reducido, sentenciando con una pena de doce años.

#### **1.1. Toma de posición.**

Me encuentro de acuerdo con la decisión de la primera instancia respecto a la responsabilidad penal de S.M.R. por el delito de violación sexual de la menor de 12 años, toda vez que, en sus argumentos, valoró de forma conjunta la declaración de la víctima, narrada de forma detallada y precisa en las agresiones; la declaración de la madre, quien relató haber hallado a su hija con el investigado; la evaluación médica que acreditaba la evidencia de desgarramiento antiguo del himen y la declaración del detenido, quien indicó que fue encontrado con la menor por su madre el día de los hechos.

Asimismo, la Sala valoró las tres declaraciones de la menor en el juicio oral, puesto que, al no presentarse la menor en el 2002, era de carácter obligatorio que la menor sea llamada nuevamente y corrobore los hechos denunciados; sin embargo, el órgano jurisdiccional indicó que no era necesario, dado que se tenían los testimonios brindados en el proceso. Por lo que considero que fue una decisión muy importante y resaltante para tal época.

Por otro lado, discrepo con la decisión emitida por primera instancia respecto a la atenuación de la pena del investigado por no contar con antecedentes penales ni judiciales. Toda vez que, en el año 2002, la normativa vigente sobre este ilícito penal contra la libertad sexual de una persona menor de edad establecía una sanción con rangos de veinte ni mayor de veinticinco años. No obstante, el órgano jurisdiccional impuso una pena inferior al mínimo legal establecido. En virtud de ello, considero que la pena debió establecerse en 20 años como mínimo.

## **2. Pronunciamiento emitido por la Corte Suprema**

La C.S.J. evaluó los recursos de nulidad interpuestos contra la resolución condenatoria emitida por la Sala Penal, argumentando que expedir una resolución absolutoria se debe a insuficiencia probatoria para acreditar la inocencia o culpabilidad del condenado.

En tal sentido, concluyó que el desarrollo del proceso fue realizado con una actividad probatoria normal; no obstante, las pruebas actuadas generaron dudas respecto a la participación del condenado en la materialización del delito, puesto que él niega los sucesos y la agraviada manifestó que fue violada en varias oportunidades para luego precisar que fueron dos veces, generando una duda razonable que favorecía al condenado.

Finalmente, se declaró nula la sentencia y, al reformarla, dispuso la absolución del condenado por el ilícito contra la libertad sexual de la menor de doce años.

### **2.1. Toma de posición.**

No me encuentro de acuerdo con el pronunciamiento de la C.S., toda vez que argumento que el número de episodios relatados por la agraviada constituían una duda razonable para absolver al condenado. La judicatura basa su conclusión en la insuficiencia probatoria y la credibilidad de la responsabilidad penal del sujeto, indicando que él negaba los cargos y ella cambiaba su versión en la cantidad de episodios de agresión sexual.

El pronunciamiento en dicho extremo resulta inconsistente porque no fue una contradicción sustancial sobre la ocurrencia del hecho, sino una imprecisión que no descalifica la materialización del delito ni la imputación directa del agresor. Por lo que me encuentro en desacuerdo.

Asimismo, la Corte Suprema incurrió en el uso inadecuado del principio in dubio pro reo, puesto que fue empleado de forma automática para la absolución del condenado. Considero que este principio no debería haber sido desligado de la valoración integral con los otros medios de prueba, menos aún cuando se trata de un delito grave y la agraviada es una niña vulnerable. Por lo que la duda razonable debe ser objetiva y razonablemente explicada, no derivada de un fragmento de la prueba testimonial.

Asimismo, me resulta cuestionable que la Corte Suprema mencione que la actividad probatoria se realizó de forma normal y, a pesar de ello, concluya que los medios probatorios actuados no lograron superar la presunción de inocencia. Así como tampoco puede considerarse de forma igualitaria la negación de él y el testimonio de la menor, ello contraviene todo el deber estatal de protección de la víctima.

En ese sentido, considero que la resolución absolutoria emitida por la C.S.J. es cuestionable, dado que vulneró la protección de la menor agraviada de un delito grave y en otro extremo absolvió a un condenado sin la debida motivación que se requería en este caso.

## **VI. CONCLUSIONES**

- 1.** No resulta pertinente que una agraviada menor de edad, víctima de un hecho punible de naturaleza sexual, precise el número de veces que fue agredida sexualmente para la configuración del delito. La existencia del ilícito penal se prueba a partir de la verificación de la actividad sexual y la edad de la persona agraviada.
  
- 2.** No resulta procedente desestimar el testimonio de una menor de edad, agraviada de un delito sexual debido a imprecisiones cuantitativas, sin tomar en consideración la vulnerabilidad, el trauma y afectación emocional de la víctima.
  
- 3.** La obligatoriedad de los órganos estatales para que una persona menor de edad, víctima de delitos de naturaleza sexual, brinde su manifestación de forma reiterada resulta contraria a los deberes de protección y acceso a la justicia del Estado.
  
- 4.** El enfoque centrado en la víctima y el enfoque basado en el trauma son herramientas interpretativas que condicionan la forma en la que debe aplicarse la norma procesal; ello permite la protección de la víctima y la valoración probatoria en un contexto humano.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### Normativa

1. Código de Procedimientos Penales. (1940).  
Link: <https://acortar.link/khVGwp>
2. Ley N.º 27507. (13 de julio 2001).  
Link: <https://acortar.link/hnteVB>
3. Ley N.º 30364. (2015). Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.  
Link: <https://acortar.link/a4jVBD>
4. Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. (1990). Convención sobre los Derechos del niño.  
Link: <https://acortar.link/YvXOsU>

### Doctrina:

1. Frisancho Aparicio (2019) *El delito de abuso y explotación sexual de menores*. (págs.72, 73).
2. Frisancho Aparicio, M. (2025). *Delito de violación sexual, estudio dogmático y jurisprudencial del tipo básico de los delitos contra la libertad sexual*. (pág. 39, 48)
3. Gonzales Barbadillo, M. Á. (2015). *La Cámara Gesell y la entrevista Única*. (págs. 137 y 138)
4. Peña Cabrera, F. A. (2017). *Los delitos contra la libertad sexual*. (págs. 38, 44)
5. Peña Cabrera, F. A. (2017). *Los delitos contra la libertad sexual*. (págs. 205 y 206)
6. Salinas Siccha, R. (2016). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Tercera Edición. (pág. 88)

7. Tapia, Vivas Gianina, Villegas, Paiva Elky, Rodríguez, Champi Walberto, & Arismendiz, Amaya Eliu. (2017). *Cómo probar el delito de violación de menores*. Gaceta Jurídica S.A. (págs. 16 y 17)
8. Villegas Paiva, E. A. (2021). *Delitos sexuales, criterios de imputación y técnica probatoria para el litigio estratégico*. (págs. 39, 48)

### **Jurisprudencia:**

1. Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de fecha 30 de septiembre de 2005, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Corte Suprema de Justicia  
Link: <https://acortar.link/Oo8LAW>
2. Acuerdo Plenario N.º 4-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008, IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, Corte Suprema de Justicia de la República  
Link: <https://acortar.link/VsqPk8>
3. Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre de 2011, VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/jCVJr2>
4. Casación N.º 1441-2017-Apurímac, de fecha 2 de octubre de 2018, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/cPpz0i>
5. Casación N.º 1709-2017-Arequipa, de fecha 31 de enero de 2019, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/8FxfvFQ>
6. Casación N.º 2558-2021/ICA, de fecha 15 de julio de 2024, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/dkxN8n>

7. Casación N.º 2702-2021-Apúrimac, de fecha 8 de septiembre de 2022, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/5vOsme>
8. Casación N.º 572-2022-Lambayeque, de fecha 17 de abril de 2023, Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/po8ubC>
9. Expediente N.º 02386-2022-PHC/TC-Lima, de fecha 21 de noviembre de 2023, Pleno. Sentencia 43/2024, Tribunal Constitucional de la República del Perú.  
Link: <https://acortar.link/tgPiG8>
10. Recurso de nulidad N.º 93-2018-Lima, de fecha 12 de noviembre de 2018, Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/kLI9KW>
11. Recurso de nulidad N.º 629-2019-Lambayeque, de fecha 17 de mayo de 2021, Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/IWKfVu>
12. Recurso de nulidad N.º 738-2022-Junín, de fecha 6 de septiembre de 2023, Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República.  
Link: <https://acortar.link/uj8yfd>

## **VIII. ANEXOS**

### **Pronunciamiento de la S.S.**

1. Sentencia Ordinaria N° 2002-0119-JP-01-SP-01, de fecha 20 de agosto de 2003, Corte Superior de Justicia de San Martín.

Link: <https://acortar.link/dc9FfY>

### **Pronunciamiento de la C.S.J.**




2. Recurso de Nulidad N° 3089-2003, de fecha 11 de febrero de 2004, Corte Suprema de Justicia de la República.

Link: <https://acortar.link/0Lh1VS>

# 6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 4%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

## Fuentes principales

- 5% Fuentes de Internet
- 2% Publicaciones
- 4% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	<1%
2	Trabajos entregados	Universidad Señor de Sipan on 2017-01-13	<1%
3	Internet	app.idlpol.com	<1%
4	Internet	redlamyc.info	<1%
5	Internet	larepublica.pe	<1%
6	Internet	www.elbuentono.com.mx	<1%
7	Publicación	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derech...	<1%
8	Publicación	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derech...	<1%
9	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2016-03-10	<1%
10	Internet	cybertesis.unmsm.edu.pe	<1%
11	Trabajos entregados	Pontificia Universidad Catolica del Peru on 2022-05-30	<1%